

Bogotá D.C., julio 30 de 2013

Doctor
JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS
PRESIDENTE
SENADO DE LA REPUBLICA
Ciudad.

Respetado presidente, cordial saludo

Comedidamente estamos presentando el PROYECTO DE LEY "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 686 DE 2001" con el fin de que realice el trámite correspondiente.

Para tal fin anexo los documentos correspondientes que justifican el proyecto, como su exposición de motivos y el respectivo articulado.

Atentamente,

JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR
Senador de la República

CARLOS ABRAHAM JIMENEZ
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Fondo de Fomento Cauchero fue creado mediante la Ley 686 de 2001, en ese momento la producción era incipiente y existían aranceles del 5% para las materias primas de caucho que se importaban, por lo que se estableció un 3% de cuota parafiscal. Esa decisión dejaba aún en una posición de competitividad justa a la producción nacional.

Sin embargo, en el Decreto No. 1703 del 12 de agosto de 2012: “Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas”, se establece en el artículo 1° un gravamen arancelario de cero por ciento (0%) para la importación de los productos, clasificados en las siguientes sub partidas arancelarias: **4001100000** (látex de caucho natural, incluso pre vulcanizado) y **4001220000** (cauchos técnicamente especificados).

Lo anterior afectó directamente la competitividad del sector Cauchero en el país a razón de las importaciones sin arancel (0%), con un parafiscal interno del 3% y la caída drástica del precio internacional del caucho. Esto ocasionó que los productores de caucho natural nacional quedaran bajo injusta competencia frente a los productores de cualquier parte del mundo; por el 3% de la cuota de Fomento Cauchero y por el alto costo de la mano de obra para aprovechar las plantaciones de caucho.

Los productores caucheros han realizado esfuerzos grandes para ser competitivos y de hecho aún el producto se sostiene en el mercado pero con una muy baja utilidad.

Debido a esto, la Confederación Cauchera Colombiana y la Cadena del Caucho Natural y su industria, en repetidas reuniones de Concejo Nacional del Caucho han venido hablando del tema, pero fue en reunión del 11 de Julio de 2013, cuando se llegó a consenso para gestionar el cambio de la Ley 686. Así mismo en reunión de Junta Directiva de la Confederación Cauchera Colombiana se llegó a consenso al respecto de solicitar disminuir dicha cuota del 3% al 1% y realizar otras modificaciones.

Colombia, con el gran problema de falta de competitividad en el sector agropecuario, necesita consolidar y mostrar negocios viables a los productores del campo y a la comunidad en general. El Caucho es uno de ellos, se requiere sólo ajustar algunos aspectos en Política Pública para obtener un renglón fuerte que genere ingresos a sus cultivadores, es el único subsector que puede a partir del año 2013 generar cerca de 3.000 empleos directos permanentes cada año.

El Fondo de Fomento Cauchero, debe crecer en los próximos 10 años en cerca del 10% anual, ya que hoy en día un 90% del área está en crecimiento, es decir, sólo el 10% está en producción, y de éste 10% hay una evasión del 80% de la cuota parafiscal, debido principalmente al alto porcentaje (3%) y lo poco rentable que se ha vuelto el negocio.

Con el hecho de bajar la Cuota de Fomento a un 1% el recaudo aumentará a un 70 u 80%, con lo que podríamos tener un Fondo de Fomento Cauchero fortalecido, invirtiendo en la productividad y competitividad, pero sin afectar al productor.

Es necesario ajustar otros artículos de la ley 686 del 2001, para que pueda cumplir a cabalidad el objetivo de ser un instrumento efectivo para el desarrollo del cultivo del caucho en el país, especialmente en la investigación y en el apoyo a los pequeños caucheros.

Contando con el apoyo de todos los componentes del sector cauchero Colombiano y la anuencia del gobierno, esta ley será sin duda una importante ayuda a este sector de producción agroindustrial que, en muy pocos años, se ha venido convirtiendo en uno de lo más vigorosos del país, y cuya generación de empleo campesino bien remunerado, es una de las más altas del sector agropecuario, generando un empleo directo por cada 5 hectáreas. Se espera que en los próximos 10 años se siembren en Colombia 50.000 ha. Lo que generaría 10.000 empleos directos y 23.000 indirectos.

JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR
Senador de la República

CARLOS ABRAHAM JIMENEZ
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY N° ____

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 686 DE 2001”

El Congreso de la República

DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Modifíquese el Artículo 2 de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 2. DE LA AGRONOMÍA DEL CAUCHO. Para efectos de la presente Ley se reconoce a la Heveicultura como un componente del sector agrícola y forestal del país, que tiene por objeto el cultivo, la recolección y el beneficio del látex de caucho natural (*Hevea brasiliensis*).

Parágrafo. Dentro de éste concepto entiéndase por:

- a) **Caucho:** El árbol perteneciente al género *Hevea* y a la especie *Brasiliensis*.
- b) **Rayado:** El proceso al que se somete el tallo del árbol de caucho para la obtención del látex.
- c) **Recolección:** Proceso mediante el cual se retira el látex o el coágulo de campo y se lleva al lugar donde será beneficiado.
- d) **Beneficio:** Proceso al que se somete el látex o el coágulo de campo para obtener diferentes materias primas de caucho natural, como son: látex, látex preservado, látex centrifugado, látex cremado, ripio, lámina, lámina ahumada, TSR20, TSR10, TSR5, TSR L, Crepé y Cauchos especiales.
- e) **Heveicultor:** Persona natural o jurídica que tiene como actividades el establecimiento, el sostenimiento, el aprovechamiento de plantaciones

de caucho y el beneficio del látex producido por los árboles. Este término es utilizado como sinónimo de cauchero.

ARTÍCULO 2º: Modifíquese el Artículo 4 de la Ley 686 del 2001, el cual quedará así:

Artículo 4. DE LA TARIFA. La Cuota de Fomento Cauchero será del uno por ciento (1%) de la venta de kilogramo o litro, según corresponda a caucho natural seco o líquido.

Parágrafo 1: Para los efectos anteriores, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, señalará semestralmente, antes del 31 de junio y antes del 31 de diciembre de cada año, el precio de referencia de Kilogramo o Litro a nivel nacional de cada una de las materias primas que se estén produciendo, con base en cual se llevará a cabo la liquidación de las cuotas de fomento cauchero durante el semestre inmediatamente siguiente

Parágrafo 2: Con el fin de mantener el equilibrio y la justa competencia entre productores de caucho, nacionales y extranjeros, el Gobierno mediante decreto podrá exigir a los importadores de caucho natural un aporte igual al establecido en el Artículo 4 de ésta Ley.

ARTÍCULO 3º: Modifíquese el Artículo 6 de la Ley 686 del 2001, el cual quedará así:

Artículo 6. DE LOS SUJETOS DE LA CUOTA. Es sujeto de la Cuota de Fomento Cauchero toda persona natural o jurídica que beneficie el látex o el

coágulo de campo, provenientes de los árboles de caucho, sea para comercializarlo o para utilizarlo en procesos agroindustriales o industriales.

ARTÍCULO 4º: Modifíquese el párrafo del Artículo 7 de la Ley 686 del 2001, el cual quedará así:

Artículo 7: (...)

Parágrafo. Los retenedores de la Cuota de Fomento Cauchera, deberán trasladar dentro del siguiente mes calendario el total de la cuota retenida en el mes anterior. El retenedor contabilizará las retenciones efectuadas en cuentas separadas de su contabilidad y deberá consignar los dineros en la cuenta del Fondo de Fomento Cauchero, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente al de la retención.

ARTÍCULO 5º: Modifíquese el Artículo 8 de la Ley 686 del 2001, el cual quedará así:

Artículo 8. DE LAS SANCIONES. Los retenedores de la Cuota de Fomento Cauchero, que incumplan sus obligaciones de recaudar la cuota o de no trasladarla oportunamente a la entidad administradora del Fondo de Fomento Cauchero, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:

Asumir y pagar contra su propio patrimonio, el valor de la cuota dejada de recaudar.

A pagar interés moratorio sobre el monto dejado de trasladar por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago.

Parágrafo. La entidad administradora del Fondo de Fomento Cauchero, podrá adelantar los procesos administrativos y jurisdiccionales respectivos para el cobro de la cuota e interés moratorio, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 6°: Modifíquese el Artículo 9 de la Ley 686, el cual quedará así:

Artículo 9. DEL ORGANISMO DE GESTIÓN. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará con la Confederación Cauchera Colombiana CCC la administración del Fondo de Fomento Cauchero.

El Contrato señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia estratégica y administración por objetivos, la definición y establecimiento de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que será por diez (10) años y los demás requisitos y condiciones que se requiera por el cumplimiento de los objetivos y determinará que el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota, será del diez por ciento (10%) del recaudo nacional.

ARTICULO 7°: Modifíquese el Artículo 16 de la Ley 686 del 2001 , el cual quedará así:

Artículo 16. FINES DE LA CUOTA. Los recursos obtenidos por concepto de la Cuota de Fomento Cauchero, tendrá como finalidades las siguientes:

1. Investigación y adaptación de tecnologías, que busquen el mejoramiento de la productividad, calidad y competitividad del caucho natural, Investigación sobre los problemas agronómicos y fitosanitarios que afecten las plantaciones de caucho y mejoramiento genético, acompañado de la transferencia de tecnología y divulgación de resultados hacia los productores de caucho.
2. Asistencia técnica y transferencia de tecnología a los productores y a los asistentes técnicos de caucho.
3. Promocionar el consumo del caucho natural, dentro y fuera del país.
4. Actividades de comercialización dentro y fuera del País, estimulación para la formación de empresas comercializadoras, canales de acopio y distribución de caucho.
5. Capacitar, acopiar y difundir información que beneficie al subsector cauchero de la Cadena del Caucho.
6. Programas y proyectos fitosanitarios.
7. Diversificar la producción de las unidades caucheras y de conservación del medio ambiente.
8. Apoyar mecanismos de estabilización de precios para el caucho natural, que cuenten con el apoyo de los heveicultores y del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 8°: Modifíquese el Artículo 17 de la Ley 686 del 2001, el cual quedará así:

Artículo 17. DEL COMITÉ DIRECTIVO. El Fondo de Fomento Cauchero tendrá un Comité Directivo integrado por cinco (5) miembros: Un (1) representante del Gobierno Nacional que será el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural quien presidirá el Comité Directivo o su delegado y cuatro

(4) representantes de los cultivadores de caucho, cada uno con su respectivo suplente.

Parágrafo. Los representantes de los cultivadores, tres (3) deberán ser caucheros en ejercicio, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica, dedicados a ésta actividad durante un periodo no inferior a tres (3) años. Dichos representantes serán nombrados por el Congreso Nacional de Productores de Caucho, dando representación a todas las zonas caucheras del país. El periodo de los representantes de los cultivadores será de dos (2) años y podrán ser reelegidos. El cuarto representante de los productores será el director de la Confederación Cauchera Colombiana CCC.

ARTÍCULO 9°: Modifíquese el Artículo 18 de la Ley 686 del 2001, el cual quedará así:

Artículo 18. FUNCIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO. El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo, presentado por la entidad administradora, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo la entidad administradora y otras entidades al servicio de los caucheros.

Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la entidad administradora.

ARTÍCULO 10°: Modifíquese el Artículo 19 de la Ley 686 del 2001, el cual quedará así:

Artículo 19. DEL PRESUPUESTO DEL FONDO. La entidad administradora, con fundamento en los programas y proyectos priorizados por el Congreso Nacional de Productores, elaborará anualmente el plan de inversiones y gastos para el siguiente ejercicio anual. Éste plan, sólo podrá ejecutarse previa aprobación del Comité Directivo del Fondo.

ARTÍCULO 11°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR
Senador de la República

CARLOS ABRAHAM JIMENEZ
Representante a la Cámara